

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA. Julio treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2.023). -

Expediente No. 08573318900120230001800

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : AURA CATALINA GONZALEZ de CORONELL

APODERADO : GUSTAVO ADOLFO MENDOZA RIPOLL

ACCIONADO : COLPENSIONES

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **AURA CATALINA GONZALEZ de CORONELL** a través de apoderado judicial **DR. GUSTAVO ADOLFO MENDOZA RIPOLL** interpuso Acción de Tutela contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, petición, tercera edad, mínimo vital en conexidad al derecho a la vida, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta en su escrito de tutela que solicitó al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

Que el extinto ISS, mediante Resolución No 7341 le negó la pensión de vejez, por lo cual presentó proceso ordinario laboral y en el desarrollo del mismo falleció, correspondiéndole al juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante proveído de fecha 4 de mayo de 2018, resolvió de fondo el asunto condenado a la demandada a reconocer y pagar a la actora la pensión de vejez en cuantía a un salario mínimo legal a partir del 1 de noviembre de 2014. Igualmente condenó a indexación.

Que la parte demandada interpuso apelación. La señora MIRIAM CORONEL GONZALEZ, falleció en la ciudad de Barranquilla el 17 de junio de 2017, esperando su pensión de vejez. En razón a este fallecimiento se le solicitó al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla decretará como sucesora procesal y sustancial a la señora AURA CATALINA GONZALEZ DE CORONELL, en condición de madre de la cotizante fallecida al igual que ERASMO CORONELL GONZALEZ, en su condición hermano discapacitado.

Que el Tribunal superior de Distrito Judicial de Barranquilla, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021 y antes de resolver el recurso de apelación, reconoció a la señora AURA GONZALEZ DE CORONELL como sucesora procesal de la demandante MIRIAM CORONELL GONZALEZ (Q.E.P.D.)

Que mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2021 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, revocó la sentencia en su numeral tercero para en su lugar disponer condenar a la demandada al reconocimiento de intereses moratorios a partir del 1° de octubre de 2011 y ordena reconocer la pensión a partir del 30 de mayo de 2011.

Que el 27 de julio del presente, se radicó ante COLPENSIONES, los documentos necesarios para que a mi mandante Señora AURA CATALINA GONZALEZ DE CORONELL, se le incluyera en nómina y se cumpliera el fallo por parte de la demandada. Documentos fueron radicados bajo el número 2022-10081104. El caso fue cerrado. Para lo cual se interpuso tutela y solicitaron que radicaré nuevamente la solicitud de sustitución pensional.

Que el 13 de marzo de 2023 a través de radicado No 2023:3921530, se presentó nuevamente la solicitud de sustitución pensional conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Barranquilla. Hasta la fecha lleva más de cuatro meses sin que se haya resuelto dicha solicitud en la que la misma entidad tiene presupuestado resolver en dos meses.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

1. Que se amparen los derechos fundamentales invocados.

Dirección: carrera 30 Corredor Universitario, en el sector de Papiros Dos, 1 piso

Página web: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01prctopcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico, Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 08573318900120230001800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : AURA CATALINA GONZALEZ de CORONELL
APODERADO : GUSTAVO ADOLFO MENDOZA RIPOLL
ACCIONADO : COLPENSIONES

2. Que se ordene a COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, en su condición de madre de la cotizante fallecida MIRIAM CORONEL GONZALEZ (q.e.p.d.), por el reconocimiento de sucesora procesal decretada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021.

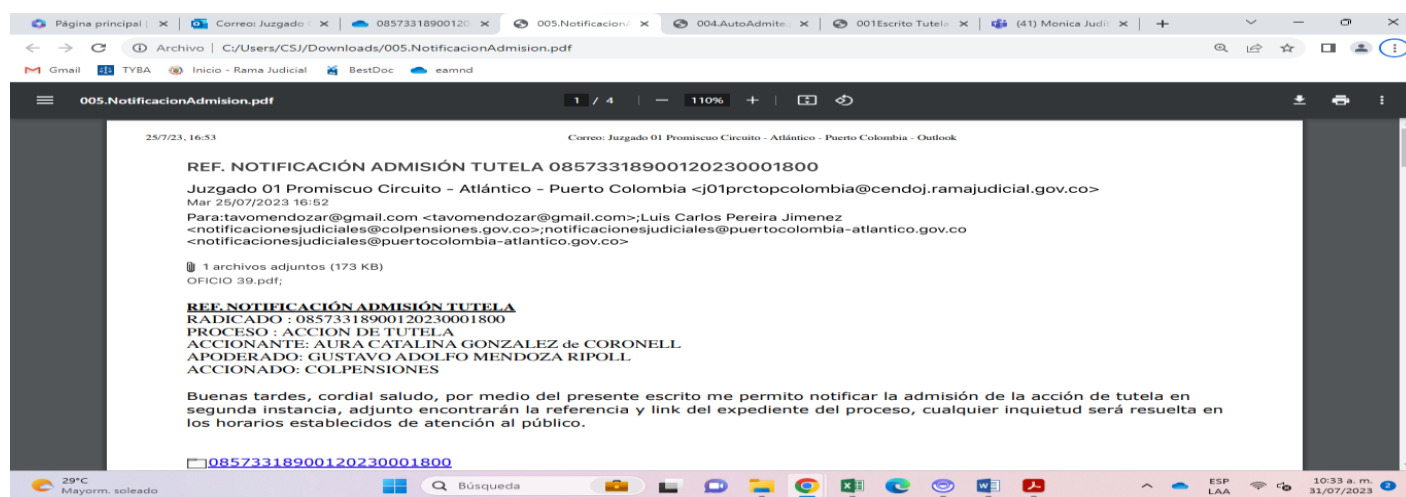
ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 21 de julio de 2023, ordenándose a los representantes legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se negó la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que la orden de reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a la señora Aura Catalina, son materia de decisión en el fallo final el cual se emitirá en un corto tiempo, por lo que se considera que debe esperar el fallo final.

- RESPUESTA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

A la fecha la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el día 25 de julio de 2023.



CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 08573318900120230001800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : AURA CATALINA GONZALEZ de CORONELL
APODERADO : GUSTAVO ADOLFO MENDOZA RIPOLL
ACCIONADO : COLPENSIONES

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 08573318900120230001800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : AURA CATALINA GONZALEZ de CORONELL
APODERADO : GUSTAVO ADOLFO MENDOZA RIPOLL
ACCIONADO : COLPENSIONES

El Debido Proceso.

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

De la procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial.

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulneran las accionadas, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada, al no emitir respuesta de fondo?

¿Vulneran las accionadas, el derecho al debido proceso de la parte accionante al no dar cumplimiento a la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla?

Con respecto al derecho de petición, se negará el amparo solicitado, por no haber aportado la parte actora prueba del derecho de petición que alega, lo que impide estudiar el fondo del asunto.

En lo que tiene que ver con el derecho al debido proceso, se negará

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 08573318900120230001800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : AURA CATALINA GONZALEZ de CORONELL
APODERADO : GUSTAVO ADOLFO MENDOZA RIPOLL
ACCIONADO : COLPENSIONES

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

- **Derecho de petición ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Afirma la accionante que el día 13 de marzo de 2023 radico ante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, solicitando sustitución pensional conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Barranquilla.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que afirma la accionante haber interpuesto el día 13 de marzo de 2023 en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”

En este orden de ideas, no basta que la actora afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

En el caso bajo estudio, no se observa la petición que afirma haber presentado ante el Colpensiones calendado marzo 13 de 2023.

Aunque la acción de tutela es un trámite sumario, lo cierto es que era necesario que la persona que invoca la protección del derecho fundamental de petición, aportara la prueba de haber interpuesto dicha petición, pues la parte accionada no acepta haber recibido tal petición.

La accionante no allegó el escrito de derecho de petición, ni la accionada ha manifestado que lo recibieron, por lo cual este juzgado no tiene suficientes argumentos para poder establecer datos básicos como ante qué entidad presentó la petición, y si ha transcurrido el término de ley sin que se profiere respuesta del derecho de petición.

- **Derecho al debido proceso.**

Sea lo primero pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela a fin de establecer si hay lugar o no al estudio de fondo planteado por el accionante, toda vez que de acuerdo al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 08573318900120230001800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : AURA CATALINA GONZALEZ de CORONELL
APODERADO : GUSTAVO ADOLFO MENDOZA RIPOLL
ACCIONADO : COLPENSIONES

es improcedente cuando se cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que este se interponga para evitar un perjuicio irremediable.

En Sentencia T – 524 de 2011, la Corte Constitucional sobre el tema señaló:

“...De manera específica, la jurisprudencia de la Corte ha hecho referencia a la procedibilidad de la tutela contra los actos administrativos. En este sentido, como regla general se ha señalado que no es la acción de tutela la adecuada para discutirlos. Son más apropiados los procedimientos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En principio, es esta jurisdicción la llamada a estudiar y resolver los conflictos que se originen con ocasión de la expedición de un acto administrativo. Así pues, por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que puedan ser vulnerados con ocasión de la expedición de un acto administrativo, toda vez que existen otros mecanismos judiciales para buscar su defensa.

No obstante, esta Corporación ha indicado que este no resulta un principio absoluto y, por tanto, ha creado excepciones claras y específicas, en las cuales procede la tutela como mecanismo transitorio, a saber:

- (i) si las vías ordinarias no resultan eficaces para restablecer el derecho,*
- (ii) si se hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.*

3.2.3 Así las cosas, de acuerdo con la primera, es posible la protección por vía de tutela cuando el mecanismo judicial alterno no resulta eficaz para la protección de derechos. La Corte ha precisado esta regla manifestando que:

“La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales”.

La segunda excepción hace referencia a los casos en que el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por tanto, procede esta acción como mecanismo transitorio de protección. Sobre este punto esta Corporación ha indicado “(...) (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

3.4 En suma, está jurisprudencialmente establecido que la acción de tutela sólo procede cuando no existen mecanismos judiciales alternos de defensa. Igualmente, que este principio tiene dos excepciones, la primera, se refiere a la necesidad de que la vía judicial ordinaria sea ineficaz para la protección del derecho y, la segunda, cuando existe la proximidad de un daño irremediable para el actor”.

La inconformidad de la parte actora se centra en el hecho que solicitaron el cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Barranquilla.

Aspira la accionante con la acción de tutela que se ordene a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en su condición de madre de la cotizante fallecida MIRIAM CORONEL GONZALEZ (q.e.p.d.), ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021.

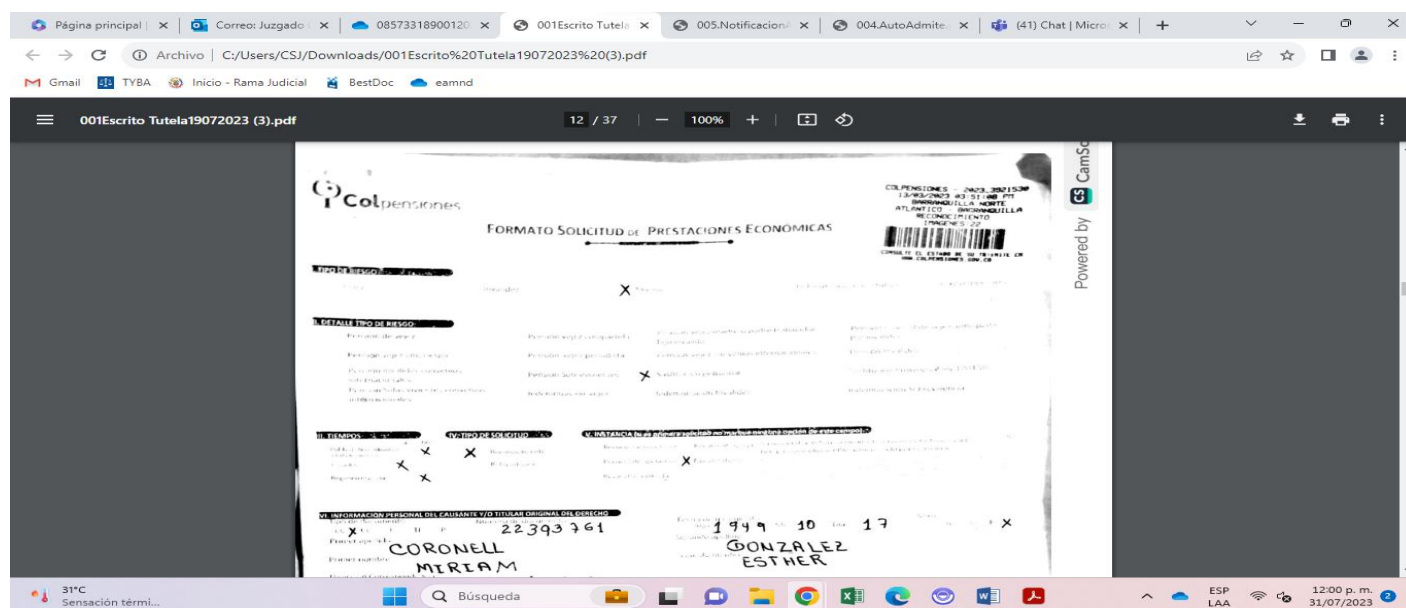
Pues bien, revisado el informativo se observa que se allego providencia calendada 16 de febrero de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Barranquilla – Sala Segunda de Decisión Laboral, en la que se decretan la sucesión

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 08573318900120230001800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : AURA CATALINA GONZALEZ de CORONELL
APODERADO : GUSTAVO ADOLFO MENDOZA RIPOLL
ACCIONADO : COLPENSIONES

procesal de la demandante Miriam Coronell González (q.e.p.d.) y se acepta a la señora Aura González de Coronell como la sucesora procesal.

También milita formato de solicitud de prestaciones económicas presentada ante la accionada el día 13 de marzo de 2023.



En el caso que nos ocupa es claro que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, como es recurrir dentro del mismo proceso que adelanta ante la jurisdicción laboral para solicitar el cumplimiento de la plurimencionada sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Barranquilla – Sala Segunda de Decisión Laboral.

No puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar a analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al ente que investiga, y que debe ser objeto de un profundo y detallado análisis, el cual no es posible en este escenario constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha sentado como criterio definitivo la imposibilidad del juez de tutela para invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria. El desconocimiento de este aspecto se lleva de calle el principio del juez natural, el cual marca el régimen de competencias entre los funcionarios de la justicia, encomendándole a cada uno de ellos los asuntos que son de su conocimiento, imponiéndoles el deber absoluto de respetar los asuntos atribuidos a cada cual.

De esta suerte, es prohibido, en principio, al juez de tutela decidir en los conflictos que corresponden a otra jurisdicción, so pena de incurrir en nulidad de lo decidido. Solo de manera excepcional, para evitar un perjuicio irremediable, puede este juez entrar a resolver situaciones sin importar la jurisdicción competente, toda vez que así lo ordena el mismo Art. 86 superior y el Art. 6° del decreto 2591 de 1991.

Es de anotarse que la jurisdicción ordinaria, en la resolución de sus asuntos ordinarios, también tiene el deber de amparar los derechos fundamentales de las personas que acudan a ellas, por lo que no es solo el juez de tutela el único llamado a este amparo.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 08573318900120230001800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : AURA CATALINA GONZALEZ de CORONELL
APODERADO : GUSTAVO ADOLFO MENDOZA RIPOLL
ACCIONADO : COLPENSIONES

Tampoco se prueba en el expediente la existencia de un perjuicio irremediable en la forma que lo define la Corte Constitucional para entrar al estudio de fondo del asunto planteado por el accionante. Es decir, no se prueba que se tengan que tomar medidas con carácter urgente por ser inminente y grave el perjuicio que se llegue a causar.

Es decir no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del decreto 2591 de 1999, en consecuencia no puede el Despacho tutelar el derecho fundamental al debido proceso impetrado por la accionante, pues precisamente la solicitud se encuentra en trámite ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela, invocada la señora **AURA CATALINA GONZALEZ de CORONELL** a través de apoderado judicial **DR. GUSTAVO ADOLFO MENDOZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las razones esbozadas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



VERONICA LICETH FALQUEZ FIGUEROA

Firmado Por:

Veronica Liceth Falquez Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e060190871dc6cf68f305aa5ca218d88c07ce3058086b6f49ca35a2bbe70f6b**

Documento generado en 01/08/2023 11:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>